

**CONSEJO DE ESTADO**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A**

**Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas**

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**Referencia:** NULIDAD  
**Radicación:** 11001-03-25-000-2018-00480-00 (1851-2018)  
**Demandante:** Eduardo Curtidor Agüello  
**Demandado:** Comisión Nacional del Servicio Civil

**Temas:** Suspensión provisional

#### **AUTO INTERLOCUTORIO**

---

Procede el despacho a resolver la solicitud de suspensión provisional solicitada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, la cual sustentó junto con el escrito de demanda.

#### **1. Antecedentes**

##### **1.1. Solicitud de suspensión provisional**

El señor Eduardo Curtidor Agüello, en ejercicio del medio de control de nulidad previsto en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), junto con el escrito de demanda solicitó como medida cautelar la suspensión de la aplicación del siguiente apartado de la Guía de Criterios para la Verificación de Requisitos Mínimos y Valoración de Antecedentes, código G-CM-002, versión 2.0, del 1.º de septiembre de 2017, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil:

EXPERIENCIA PROFESIONAL - ¿A PARTIR DE CUÁNDO SE VALORA?

SITUACIÓN: El empleo exige cincuenta (50) meses de experiencia profesional relacionada.- El aspirante aporta una certificación en la que se señala que se encuentra vinculado a una entidad desde el 21/03/1997 y que actualmente ocupa el cargo de Profesional relacionado con las funciones del empleo.

**JUSTIFICACIÓN O CRITERIO: “NO ADMITIDA – La certificación no especifica la fecha a partir de la cual el aspirante está ejerciendo el cargo y las funciones que se están certificando, por tal razón no se podría**

**determinar exactamente la experiencia en el mismo.”** (Se solicita la suspensión del apartado en negritas)

Asimismo, como consecuencia de la suspensión del apartado anterior, solicitó que esta medida cautelar se extienda a las pruebas escritas de la Convocatoria 428 Grupo de Entidades del Orden Nacional, programadas para el 8 de abril de 2018<sup>1</sup>, bajo el entendido de que lo accesorio debe seguir la suerte de lo principal.

El actor sostuvo que el aparte demandado vulnera el principio de legalidad, en particular los artículos 29, 84 y 125 de la Constitución Política; el numeral 5.º del artículo 9.º de la Ley 1437 de 2011; los artículos 2.º, 7.º y 28 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015.

Consideró que la entidad demandada estableció requisitos adicionales para la admisión de las certificaciones de experiencia, los cuales no previó el legislador extraordinario en el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, con lo cual se estarían vulnerando los principios que orientan el ingreso y ascenso de los servidores públicos.

Adicionalmente, adujo que el aparte acusado sirve de fundamento a decisiones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en perjuicio de un gran número de ciudadanos que no fueron admitidos a la Convocatoria núm. 428 de 2016, puesto que la mencionada entidad realiza una interpretación restrictiva y desfavorable «[...] de los preceptos legales que señalan los parámetros y lineamientos respecto de las certificaciones de experiencia laboral»<sup>2</sup>, al no admitir una certificación que daría cuenta de que el aspirante se encuentra vinculado a una entidad desde el 21 de marzo de 1997, ocupando el mismo cargo desde la fecha de vinculación hasta la actualidad<sup>3</sup>.

Finalmente, resaltó que la Guía de Criterios para la Verificación de Requisitos Mínimos y Valoración de Antecedentes, código G-CM-002, versión 2.0 fue expedida con posterioridad al Acuerdo núm. 20161000001296 del 29 de julio de 2016<sup>4</sup>, por lo que no puede ser aplicable a la Convocatoria núm. 428 de 2016.

## **1.2. Del traslado de la medida cautelar**

---

<sup>1</sup> Folio 19.

<sup>2</sup> Folio 15.

<sup>3</sup> Entiéndase hasta la fecha de expedición de la certificación de experiencia laboral.

<sup>4</sup> «Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de trece (13) Entidades del Sector Nación, Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades Sector Nación»; expedido por el presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Mediante auto del 29 de mayo de 2019 se dispuso correr traslado de la solicitud de medida cautelar<sup>5</sup>.

La Comisión Nacional del Servicio Civil se opuso a la prosperidad de la medida cautelar deprecada por el actor, afirmando que no se puede solicitar la suspensión de la Convocatoria núm. 428 de 2016, en lo relativo a los cargos ofertados por el INVIMA, con base en la eventual anulación del aparte acusado<sup>6</sup>.

En acápite denominado «Se descartan las afirmaciones del actor»<sup>7</sup>, puso de presente lo siguiente:

Para el trámite de Verificación de los Requisitos Mínimos de estudio y experiencia algunos aspirantes aportaron certificaciones laborales expedidas por el INVIMA, donde se indicó la fecha de vinculación a la entidad y el empleo que 'actualmente' ocupaban, es decir, el empleo que, al momento de la expedición del certificado, desempeñaban.

Conforme a los criterios establecidos para esta etapa del proceso de selección, la **Universidad de Medellín** (operadora del concurso) **no validó las certificaciones expedidas en los términos referidos**, toda vez que al momento de precisarse el cargo y las funciones desempeñadas, **únicamente se hizo mención del cargo que 'actualmente' ocupaba el aspirante, sin dejar claridad del momento en el cual inició a desempeñar dicho cargo, o si ha sido el único empleo desempeñado durante su vinculación laboral, toda vez que 'anteriormente' pudo haber ocupado otro empleo de un nivel jerárquico inferior o con funciones distintas**. Pese a ello, la CNSC, adoptó el criterio de admitir en el proceso de selección aquellos aspirantes donde el INVIMA certificó (sic) que sólo han desempeñado un único empleo desde la fecha de su ingreso en el INVIMA hasta la fecha de expedición de las certificaciones, **quedando subsanada la petición por parte de la entidad**». (Negritas propias del original)

Asimismo, manifestó que las reglas definidas en la convocatoria son inmodificables, en tanto que cualquier práctica que rompa el equilibrio entre los participantes es violatoria del principio de igualdad, por lo cual el medio de control es improcedente para el caso del actor, en la medida en que implicaría realizar la verificación de los requisitos mínimos de estudio y experiencia «[...] **de una manera distinta a la establecida en las reglas del concurso, desdibujando el carácter objetivo de la prueba, resultando en imprecisiones, injusticias y en líneas generales, se destruirían los principios de mérito, igualdad, legalidad, transparencia y objetividad que deben**

---

<sup>5</sup> Folio 24.

<sup>6</sup> Folio 31.

<sup>7</sup> Folios 36 a 37.

**aplicarse dentro del concurso para garantizar los principios y derechos de todos los aspirantes»<sup>8</sup>.** (Negritas propias del original)

Adicionalmente, señaló que la fecha de los documentos públicos es la que consta en su texto, al tenor del artículo 253 del Código General del Proceso (CGP)<sup>9</sup>, por lo que la exigencia de que las certificaciones especifiquen las fechas de inicio y terminación de la experiencia tiene fundamento claramente en la normatividad vigente.

Finalmente, informó que la mayoría de las listas de elegibles adquirieron firmeza, por lo que la suspensión de la convocatoria comportaría una decisión en desmedro de una importante cantidad de colombianos y conllevaría una afectación presupuestal relevante.

## **2. Consideraciones**

### **2.1. Problema jurídico**

Se contrae a establecer si procede la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional (i) del apartado de la Guía de Criterios para la Verificación de Requisitos Mínimos y Valoración de Antecedentes, código G-CM-002, versión 2.0, del 1.º de septiembre de 2017, identificado previamente, y (ii) de las pruebas escritas de la Convocatoria 428 Grupo de Entidades del Orden Nacional, programadas para el 8 de abril de 2018.

Para efectos metodológicos, el estudio del asunto se desarrollará en el siguiente orden: (i) medida cautelar de suspensión provisional dentro del medio de control de simple nulidad; (ii) alcance del artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015 y (iii) solución del caso en concreto.

### **2.2. De la medida cautelar de suspensión provisional dentro del medio de control de simple nulidad**

---

<sup>8</sup> Folio 38.

<sup>9</sup> Código General del Proceso. Artículo 253: «La fecha cierta del documento público es la que aparece en su texto. La del documento privado se cuenta respecto de terceros desde que haya ocurrido un hecho que le permita al juez tener certeza de su existencia, como su inscripción en un registro público, su aportación a un proceso o el fallecimiento de alguno de los que lo han firmado».

Los artículos 229 a 241 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regularon las medidas cautelares que se pueden decretar en los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las cuales tienen como finalidad «proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia»<sup>10</sup>. Igualmente, las mencionadas disposiciones normativas establecieron que la solicitud de la medida debe estar debidamente sustentada.

Por su parte, el artículo 230 *ibídem* precisó que las medidas cautelares pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión y deben relacionarse directa y necesariamente con las pretensiones de la demanda.

A su turno, dentro del catálogo de medidas se incluyó la suspensión provisional de los actos administrativos, la cual se encamina a conjurar temporalmente sus efectos y, en lo que concierne al medio de control de simple nulidad, puede decretarse por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en el escrito que contenga la solicitud de la medida, cuando tal violación surja: a) del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o b) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Por su parte, esta Corporación ha aclarado que al tenor de lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (CCA), la medida precautoria solo procedía cuando existiera una «manifiesta infracción»<sup>11</sup> de las normas superiores por parte de la disposición enjuiciada, mientras que bajo el marco regulatorio del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)<sup>12</sup> no se exige que esta sea evidente, ostensible, notoria, palmaria, a simple vista o «prima facie»<sup>13</sup>. En tal sentido, se ha concluido<sup>14</sup>:

---

<sup>10</sup> Artículo 229 del CPACA.

<sup>11</sup> «Artículo 152. El Consejo de Estado y los tribunales administrativos podrán suspender los actos administrativos mediante los siguientes requisitos:

1. Que la medida se solicite y sustente de modo expreso en la demanda o por escrito separado, presentado antes de que sea admitida.

2. Si la acción es de nulidad, basta que haya manifiesta infracción de una de las disposiciones invocadas como fundamento de la misma, por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud.

3. Si la acción es distinta de la de nulidad, además se deberá demostrar, aunque sea sumariamente, el perjuicio que la ejecución del acto demandado causa o podría causar al actor».

<sup>12</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>13</sup> Ver entre otras las providencias del: (1) 24 de enero de 2014, expedido por el Consejero Mauricio Fajardo en el Expediente No. 11001-03-26-000-2013-00090-00 (47694); (2) 29 de enero de 2014 proferido por el Consejero Jorge Octavio Ramírez, emitido en el Expediente No. 11001-03-27-000-2013-00014- (20066); (3) de 30 de abril de 2014, proferido por el Consejero Carlos Alberto Zambrano, en el Expediente 11001-03-26-000-2013-00090-00 (47694); (4) de 21 de mayo de 2014, emitido por la Consejera Carmen Teresa Ortiz en el Expediente No. 11001-03-24-000-2013-0534-00 (20946); (5) de 28 de agosto de 2014, proferido dentro del Expediente 11001-03-27-000-2014-0003-00 (20731), con ponencia del Consejero Jorge Octavio Ramírez; y (6) 17 de marzo de 2015, emitido en el expediente 11001-03-15-000-2014-03799-00, consejera de estado Sandra Lisset Ibarra. Todas ellas citadas en el

Así mismo esta Corporación ha señalado<sup>15</sup> que el CPACA «amplió el campo de análisis que debe adelantar el juez competente y el estudio de los argumentos y fundamentos que se deriven de la aplicación normativa o cargos formulados contra el acto administrativo demandado que podrán servir de apoyo a la decisión de suspensión provisional, dando efectivamente prelación al fondo sobre la forma o sobre aspectos eminentemente subjetivos», lo cual, implica el estudio de la vulneración respecto de las normas superiores invocadas junto la interpretación y aplicación desarrollada jurisprudencialmente en sentencias proferidas por el órgano de cierre de la jurisdicción.

En este orden de ideas, el juez de lo contencioso administrativo, previo análisis del contenido del acto acusado, de las normas invocadas como vulneradas y de los elementos probatorios allegados con la solicitud de medida cautelar, está facultado para determinar si la decisión enjuiciada vulnera el ordenamiento jurídico y, en caso afirmativo, suspender el acto para que no produzca efectos.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que la decisión sobre la medida comporta un primer acercamiento al debate, en el que se realizan interpretaciones normativas y valoraciones, pero sin que ello afecte o comprometa el contenido de la sentencia que debe poner fin a la cuestión litigiosa. En efecto, el artículo 229 del CPACA dispone que la decisión sobre la medida cautelar «no implica prejuzgamiento».

### **2.3. Alcance del artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015**

La norma que se ha propuesto analizar es del siguiente tenor:

**Artículo 2.2.2.3.8 Certificación de la experiencia.** La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.

Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.

Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, la siguiente información:

1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.
- 2. Tiempo de servicio.**
3. Relación de funciones desempeñadas.

---

auto del 18 de agosto de 2017, Radicación número: 11001-03-25-000-2016-01031-00(4659-16), magistrada ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez, auto de 25 de enero de 2018, Radicación: 11001-03-25-000-2017-00433-00 (2079-2017).

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia de 17 de marzo de 2015, Consejero Ponente Hernán Andrade, número interno 51754.

Cuando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión haya prestado sus servicios en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

En relación con lo que resulta útil para la resolución del presente asunto, es pertinente señalar que la norma en cita prevé al menos dos reglas, a saber:

- a) La manera de acreditar la experiencia, según su origen: (i) que provenga del ejercicio de alguna actividad en instituciones oficiales o privadas o (ii) que surja el ejercicio independiente de alguna labor<sup>16</sup>.
- b) La información mínima que deben contener las certificaciones de experiencia<sup>17</sup>.

Ahora bien, la norma dispone que la experiencia adquirida en instituciones oficiales y privadas «[...] se **acreditará** mediante la presentación de **constancias** expedidas por la autoridad competente».

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua<sup>18</sup>, los términos resaltados en el párrafo anterior poseen las siguientes acepciones:

a) Acreditar:

1. tr. **Hacer digno de crédito algo, probar su certeza o realidad.** U. t. c. prnl.
2. tr. Afamar, **dar crédito** o reputación. U. t. c. prnl.
3. tr. **Dar seguridad de que alguien o algo es lo que representa o parece.**
4. tr. **Dar testimonio en documento fehaciente** de que alguien lleva facultades para desempeñar comisión o encargo diplomático, comercial, etc.
5. tr. Com. Tomar en cuenta un pago.
6. tr. Com. abonar (ll asentar una partida en el haber).
7. prnl. Lograr fama o reputación.

b) Constancia:

De *constar*.

1. f. Acción y efecto de **hacer constar algo de manera fehaciente.**
2. f. **Certeza, exactitud de algún hecho o dicho.**
3. f. **Escrito en que se ha hecho constar algún acto o hecho, a veces de manera fehaciente.** *Para constancia. Dejar, haber constancia.*

Acudiendo al uso común de las palabras como método de interpretación<sup>19</sup>, es posible concluir que el objetivo del legislador extraordinario fue exigir el mayor grado de

---

<sup>16</sup> Incisos 1.º y 2.º.

<sup>17</sup> Inicio 3.º, con inclusión de los numerales que le siguen inmediatamente.

<sup>18</sup> Visible en <https://dle.rae.es/?id=DglqVCc>.

certeza, exactitud y claridad respecto de la información contenida en las constancias de experiencia.

Lo anterior resulta concordante con algunos de los principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera, previstos en el artículo 28 de la Ley 909 de 2004, los cuales es pertinente traer a colación por su relevancia:

a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados **por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;**

b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos **que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias** podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;

[...]

g) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados **para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes** a acceder a los empleos públicos de carrera;

h) Eficacia en los procesos de selección **para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo.**

[...].

Así las cosas, la norma bajo análisis no solo representa una carga para quien desea acreditar de manera fehaciente su experiencia, sino un deber para la entidad administradora del concurso, orientado a exigir la mayor certeza posible del hecho o dicho que se pretende demostrar. Solo de esa manera se garantizará, entre otras cosas, la confiabilidad del proceso de selección, la igualdad material entre los aspirantes y el mérito como principio rector del ingreso y ascenso en los cargos de carrera.

Justamente es ese el objetivo propuesto por el inciso 3.º del artículo 125 de la Constitución Política<sup>20</sup>, en la medida en que cualquier concurso culminaría en un mero ejercicio retórico si no se toman las medidas necesarias para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos de quienes aspiran, así como la confiabilidad de los resultados del proceso.

---

<sup>19</sup> Código Civil, artículo 28. «Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal».

<sup>20</sup> La disposición en cita es del siguiente tenor: «El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, **se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes**». (Negritas por fuera del original)



En consecuencia, si bien el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015 prevé la **información mínima** que deben contener las certificaciones o constancias de experiencia, no es posible descuidar la finalidad pretendida por la norma, según se expuso previamente. No obstante, ello no puede significar que la entidad administradora del concurso está facultada para hacer requerimientos desproporcionados, caprichosos o irrazonables al participante que aporta una constancia que demuestra con claridad y certeza la información pertinente.

#### **2.4. Solución del caso en concreto**

El despacho considera que la solicitud de medida cautelar debe ser negada, por las siguientes razones:

- i. El supuesto de hecho ejemplificado en la Guía de Criterios para la Verificación de Requisitos Mínimos y Valoración de Antecedentes<sup>21</sup>, relacionado con el contenido de la certificación de experiencia, parece dar lugar a interpretaciones distintas, con lo cual queda reflejada la confusión que podría generar para quien debe analizar su contenido y determinar si se encuentra satisfecho el requisito de experiencia.

Del supuesto planteado en la guía se pueden extraer, cuando menos, las siguientes interpretaciones:

- a) Que el aspirante se encuentra vinculado a una entidad desde el 21/03/1997 y actualmente, es decir, en el momento de expedición de la certificación, ocupa el cargo de «Profesional relacionado con las funciones del empleo».
- b) Que el aspirante ha venido desempeñado el cargo de «Profesional relacionado con las funciones del empleo» en la respectiva entidad, desde el 21/03/1997 hasta la actualidad.

Teniendo en cuenta la ambivalencia de la certificación de experiencia, según el supuesto construido en la Guía de Criterios para la Verificación de Requisitos Mínimos y Valoración de Antecedentes, se concluye que aquella no brinda un grado idóneo de certeza y claridad, por lo que es adecuado que la entidad administradora del concurso tome las medidas correctivas frente al aspirante que no ha cumplido a satisfacción la carga que le corresponde.

---

<sup>21</sup> «El aspirante aporta una certificación en la que se señala que se encuentra vinculado a una entidad desde el 21/03/1997 y que actualmente ocupa el cargo de Profesional relacionado con las funciones del empleo».

Lo anterior porque la administradora del concurso debe ser cuidadosa para no permitir desigualdades entre los aspirantes. Y no se trata de privilegiar una interpretación restrictiva o desfavorable, sino de garantizar un mínimo de seguridad para el desarrollo del proceso de selección, sin que ello implique para el aspirante tener que asumir una carga excesiva, en la medida en que solo se requiere brindar certeza y claridad sobre su experiencia.

Por otra parte, no es posible pasar por alto que la Guía de Criterios para la Verificación de Requisitos Mínimos y Valoración de Antecedentes tiene por objeto «Contar con un **documento de apoyo** que permita generar uniformidad en la definición de las reglas y criterios utilizados en los diferentes concursos abiertos de méritos adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, en la etapa de verificación de requisitos mínimos y en la prueba de valoración de antecedentes, **para minimizar el riesgo jurídico en la aplicación inadecuada de criterios en dichas etapas**», se resalta.

Así las cosas, se tiene que la mencionada guía, tal como se deduce de su título o denominación, aporta criterios para verificar y valorar los requisitos mínimos y los antecedentes en un concurso de méritos, en aras de minimizar riesgos jurídicos que generen irregularidades en el proceso.

En ese contexto, será el caso en concreto el que determine el grado de aplicación de la Guía de Criterios para la Verificación de Requisitos Mínimos y Valoración de Antecedentes, puesto que en cada situación específica se deberá analizar la certeza y claridad de la certificación de experiencia, sin llegar a entender que la entidad administradora del concurso se encuentra habilitada para hacer exigencias caprichosas e irrazonables.

Además, la exigencia de que las certificaciones de experiencia deben cumplir con un mínimo de certeza y claridad no se desprende de la Guía de Criterios para la Verificación de Requisitos Mínimos y Valoración de Antecedentes, sino de normas constitucionales<sup>22</sup>, legales<sup>23</sup> y reglamentarias<sup>24</sup>, por lo que el despacho no encuentra cómo se podría ver afectado el desarrollo del Acuerdo núm. 20161000001296 del 29 de julio de 2016 con la aplicación de la referida guía, aun cuando esta hubiera sido publicada con posterioridad.

---

<sup>22</sup> Constitución Política, artículo 125, inciso 3.º.

<sup>23</sup> Ley 909 de 2004, artículo 28.

<sup>24</sup> Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8.

ii. En relación con la solicitud de suspensión de las pruebas escritas de la Convocatoria 428 Grupo de Entidades del Orden Nacional, programadas para el 8 de abril de 2018, el despacho considera que debe ser negada, toda vez que:

- a) Esta fue solicitada como consecuencia de la eventual suspensión del aparte demandado, contenido en la Guía de Criterios para la Verificación de Requisitos Mínimos y Valoración de Antecedentes, petición que será negada, tal como se indicó previamente.
- b) De conformidad con el artículo 229 del CPACA, la finalidad de las medidas cautelares consiste en «[...] proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia [...]», por lo que estas «[...] deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda»<sup>25</sup>.

Sin embargo, el actor formuló como única pretensión que se declare la nulidad de un apartado de la Guía de Criterios para la Verificación de Requisitos Mínimos y Valoración de Antecedentes, con lo cual se hace evidente que la solicitud de medida cautelar, en lo que atañe a la suspensión de las pruebas escritas de la «Convocatoria 428 Grupo de Entidades del Orden Nacional», no se ajusta a la finalidad establecida por el legislador, pues no es clara la manera en que la suspensión de las pruebas escritas puede garantizar el objeto del presente proceso y la efectividad de la sentencia.

- c) Finalmente, toda vez que ya pasó la fecha programada para la realización de las pruebas escritas cuya suspensión se solicita, el despacho considera que ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto en este punto.

Así las cosas, sin que ello implique prejuzgamiento, el despacho negará la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el despacho

### **Resuelve**

**Primero. Negar** la medida cautelar de suspensión provisional del aparte demandado, contenido en Guía de Criterios para la Verificación de Requisitos

---

<sup>25</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 230.

Mínimos y Valoración de Antecedentes, código G-CM-002, versión 2.0, emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

**Segundo. Declarar la carencia actual de objeto** en relación con la solicitud de suspensión de las pruebas escritas de la Convocatoria 428 Grupo de Entidades del Orden Nacional, programadas para el 8 de abril de 2018.

**Tercero. Reconocer** personería jurídica al abogado Dairo Acosta Iguarán como apoderado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme al poder otorgado<sup>26</sup>.

**Cuarto.** Ejecutoriado este auto, agréguese el presente cuaderno al expediente principal.

**Notifíquese y cúmplase.**

**RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS**

Consejero de Estado

JMMC/DDG

---

<sup>26</sup> Folios 44 a 47.